

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, veintiséis de junio de dos mil veintitrés

Se decide el conflicto negativo suscitado entre el Juez Segundo Civil Municipal de Floridablanca, quien declaró la falta de competencia al estimar que la ejecución de la sentencia se debe adelantar ante el mismo juez que la profirió.

El Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca estima carecer de competencia porque se alteró por razón de la cuantía, al pasar de ser un asunto de mínima cuantía, a uno de menor cuantía.

CONSIDERACIONES

1. En los términos previstos por el artículo 139 del C.G.P. al ser superior de los funcionarios inmersos en el conflicto de competencia, es procedente resolver el mismo.

2. Acorde con lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., la ejecución de la sentencia debe seguirse ante “... *el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.*”; por su parte, el artículo 27 del C.G.P. prevé que la competencia “... *por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.*”.

En el presente asunto se ***ejecuta la sentencia*** proferida por el Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca, de ahí que bajo las normas anteriormente referidas es a esta autoridad jurisdiccional a quien le corresponde conocer del presente asunto y a continuación del proceso declarativo, con mayor razón si en cuenta se tiene que ***no*** tercia ninguno de los factores previstos en el artículo 27 del C.G.P. para alterar la competencia¹ por la principal razón que ***no*** hay ni reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas sino la ***ejecución de la sentencia.***

Súmese a lo expuesto que tampoco el canon 306 del C.G.P. establece que se altera la competencia por razón de la cuantía para la ejecución de la sentencia a continuación de un proceso declarativo, como bien lo plantea el Juez Segundo Civil Municipal de Floridablanca, por lo tanto, las diligencias se enviarán a la autoridad que profirió la sentencia que ahora se pretende ejecutar.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el competente para conocer del presente asunto es el *Juez Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Floridablanca*, a quien se le remitirán las diligencias.

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión al Juez Segundo Civil Municipal de Floridablanca.

NOTIFIQUESE

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia AC910-2021: “Expresado de otro modo, asignado un asunto a determinado funcionario, atendiendo cabalmente –claro está– las pautas expuestas en los ordinales precedentes, por vía general aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:

(i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia.

(ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

(iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.

(iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso.

(v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso.”

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bbd25c3ad30016967cbc98dfe3772a6645e9e7a8bed510fc1584d70c84dc3b**

Documento generado en 26/06/2023 01:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>